

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001-40-03-022-2020-00648-01
Ejecutivo (Segunda instancia)

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia notificada por estado 18 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia notificada por estado el 18 de marzo de 2022, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali decidió ordenar la terminación del proceso ejecutivo atrás citado, por desistimiento tácito, teniendo en cuenta para ello que, desde el día 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, empezó a correr para la parte actora, el término de 30 días, concedido con el fin de cumplir con la carga procesal consistente en realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de ordenar la terminación del proceso en caso de que ello no se cumpliera.

Como quiera que los 30 días se cumplieron el 24 de enero del presente año y en el transcurso de este término, el demandante no acreditó la realización de la carga procesal requerida, el *a quo* procedió a ordenar la terminación del proceso acorde con la figura procesal de desistimiento tácito.

Inconforme con la citada orden, la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que ,si bien no lo informó oportunamente al despacho, el día 18 de diciembre de 2020 realizó gestión de notificación de la parte demandada a través de la empresa de mensajería A.M MENSAJES S.A.S, conforme lo autoriza el artículo 291 del C.G.P. Asimismo, argumenta que los días 22 y 23 de noviembre de 2021, presentó una solicitud de información respecto a los títulos recaudados, sin obtener respuesta, hechos estos que, en su opinión, interrumpen el término necesario para emitir la orden de terminación por desistimiento tácito.

2.- La señora Juez Veintidós Civil Municipal de Cali sostuvo su decisión teniendo en cuenta para ello que el demandante no acreditó, dentro del término concedido, la realización del acto que se le exigió y que la solicitud de información realizada con el fin de obtener la relación de títulos recaudados en ningún momento tiene la intención de impulsar el proceso.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpone recurso reposición.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como notificar la demanda. Se rige por lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso el cual literalmente dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”

Según se desprende de las diligencias en estudio, el *a quo* ordenó a la parte actora realizar y acreditar, obviamente, la diligencia de notificación a la parte demandada, otorgando para ello un término de 30 días. Como quiera dicho término transcurrió en silencio, el señor Juez de conocimiento quedó plenamente autorizado, con apoyo en la norma que regula la materia, para declarar tácitamente desistida la respectiva actuación.

En este aspecto es importante destacar, que si bien la demandante, pretende que se considere como allanada la orden de realizar la notificación a la parte demandada con el hecho de que el 18 de diciembre de 2020, envió comunicación en los términos que contempla el artículo 291 del Código General del Proceso, tal pretensión no es de recibo ya que, como la misma norma citada enseña en su numeral sexto, cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, se debe proceder a practicar la notificación por aviso, acto a partir del cual, una vez finalizado el día siguiente el de la entrega, corre para el demandado el término para ejercer su derecho de defensa. Como así no se hizo, o por lo menos no se acreditó, ni antes ni después de la orden impartida, la decisión de concluir la actuación deviene perfectamente procedente.

De otro lado se observa, que el demandante considera injusta la declaración de terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los días 22 y 23 de noviembre de 2021, presentó sendas solicitudes de información respecto a la relación de títulos existentes, información que nunca se le proporcionó.

A través de la sentencia que la señora Juez de primera instancia trae a colación, con el fin de apoyar su decisión de sostener su providencia inicial, esto es la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre 2020, la Corte Suprema de Justicia recalcó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito, así como su importancia y función, como causal anticipada de los litigios. Estableció también que lo que evita la decisión de declararlo, es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, en este caso, integrar el contradictorio en un término de 30 días, término que solo interrumpe realizando el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se le exigió.

En el asunto bajo examen, tenemos que la solicitud de relación de títulos realizada por la parte actora, los días 22 y 23 de noviembre de 2021, no conduce a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretenden en el caso *sub examine*, ni es apta para impulsarlo, motivo por el cual no puede considerarse como un obstáculo para la declaración realizada, es decir, el desistimiento tácito de la actuación.

Corolario obligado de lo anterior es, que la decisión de primera instancia, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, notificado por estado el día 18 de marzo de 2022.
- 2.- En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59561058541e55b434fe913a8824145cccdb5c5f2f2ebb82138455c6b93fb2**

Documento generado en 16/08/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920160035700

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Banco Corpbanca Colombia S.A. presentó demanda sobre restitución de la tenencia de inmueble arrendado contra TRANSPORTADORA DE CARGA ESPECIALIZADA TRANSECARGA S.A.S. y JOSE DOMINGO CABRERA SUAZA.

Como la parte demandada no se opuso a las pretensiones, se dictó sentencia ordenando la entrega del inmueble objeto de la litis y para tal efecto, en noviembre 23 de 2021, se libró el despacho comisorio respectivo, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Llegado el día de la diligencia, la señora María Edilia Sánchez, por conducto de apoderado judicial, presentó oposición a la diligencia argumentando ser la dueña del inmueble en cuestión.

Escuchada la oposición, de ella se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien no la aceptó, argumentando lo siguiente:

* Helm Bank fue absorbido por Banco Corpbanca S.A. en el año 2014, mucho antes del 2019, donde se hizo la venta que se manifiesta. Posteriormente, en el año 2017, Banco Corpbanca Colombia cambia su razón social a Banco Itaú Corpbanca Colombia.

* Se adelantó el proceso verbal de restitución y la parte demandante evidenció, al sacar el certificado de tradición, que existió una venta.

* Al revisar la documentación y la verificación, encontraron que la señora que aparentemente vendió como apoderada del banco, nunca laboró, nunca existió y nunca trabajó en el Banco Itaú, motivo por el cual se procedió a instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía, correspondiéndole a la Fiscalía 158 Seccional de Bogotá, con número de SPOA 11001644450202022951, que se encuentra en indagatoria.

* La señora tampoco cumple con los presupuestos para ser poseedora, puesto que solamente se encuentra dentro del inmueble desde hace sólo dos años.

Posteriormente se procedió al interrogatorio de rigor a la opositora y se recibieron los testimonios que oficiosamente decretó el juez comisionado. También se recibió prueba documental por parte de la opositora y se le concedieron tres días de término para aportar otras.

Para resolver SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 309 del C.G.P., el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, así como también que, podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Agrega la norma en cuestión que, el opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión, así como también, que el juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

En el caso, tenemos que el juez comisionado obró conforme lo determina la norma aludida, toda vez que tramitó la oposición por cuanto no había lugar para rechazarla, dado que la sentencia aquí proferida no produce efectos contra la señora María Edilia Sánchez, siendo que ella no es parte dentro de este proceso. Adicionalmente, no alegó ser tenedora a nombre de los demandados o de alguna otra persona.

Así mismo tenemos que la señora manifestó tener en su poder el bien objeto de la diligencia y además alegó hechos constitutivos de su posesión.

En cuanto a las pruebas aportadas por la opositora, tenemos que entre las mismas obra el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria atinente al inmueble aquí pleiteado, en donde se puede observar que, mediante escritura 3585 del 12-12-2013 corrida en la Notaría Catorce de Cali, María del Rosario y Carlos Augusto Calderón Cuéllar vendieron el inmueble allí detallado a HELM BANK S.A. (anotación 12).

Ya en la anotación 13 aparece que, a través de escritura 1587 del 27-09-2019, Helm Bank S.A. vendió el predio a ELIZABETH RAYO YANDAR.

Por su parte, la anotación 14 nos indica que, según escritura 0061 del 20-01-2020, Elizabeth Rayo Yandar vendió a MARIA EDILIA SANCHEZ y a VICENTE VILLAR GIL.

Es de anotarse que frente a este documento la apoderada judicial de la parte demandante no presentó reparo alguno, manifestando que la señora que aparentemente vendió como apoderada del banco, nunca laboró, nunca existió y nunca trabajó en el Banco Itaú, motivo por el cual se procedió a instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía, correspondiéndole a la Fiscalía 158 Seccional de Bogotá.

Así las cosas, el despacho le da plena validez probatoria al certificado de tradición aludido en párrafos anteriores y por lo tanto debe tener como cierto todo lo que allí figura.

Vista la tradición del inmueble objeto del proceso, esta nos indica que la actual poseedora y propietaria sobre el mismo, junto con el señor Vicente Villar Gil, es la señora María Edilia Sánchez y, si ello es así, como en efecto lo es, para el suscrito juzgador de instancia, su oposición debe prosperar, porque, legalmente, ni Helm Bank S.A., ni mucho menos la aquí demandante, Banco Corpbanca Colombia S.A., tienen derechos reales ni de ninguna otra índole sobre el aludido predio.

De lo dicho por la apoderada judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la oposición, se desprende que hubo alguna irregularidad en la venta que se aprecia en la anotación 13, es decir, la venta hecha por Helm Bank S.A. a Elizabeth Rayo Yandar, pero ello no tiene sustento legal alguno, pues una denuncia penal no es suficiente para desvirtuar esa negociación.

Lo que debe hacer el juez, cuando resuelve cualquier asunto puesto a su consideración, es tomar la respectiva decisión con base en los elementos que tenga en su poder y en el caso presente, existe un elemento probatorio contundente y es el certificado de tradición ya indicado, el cual demuestra sin hesitación alguna, que la señora María Edilia Sánchez es propietaria inscrita del bien aquí discutido, sin que se pueda tener en cuenta la aludida denuncia penal, porque la misma sólo constituye una expectativa de algo reclamado por la parte demandante.

En sentir del suscrito juzgador de instancia, el solo certificado de tradición sirve para sustentar la posición de la opositora, de ahí que se estime inane entrar a verificar si la señora María Edilia Sánchez y el señor Vicente Villar Gil tenían o no los dineros suficientes para pagar el precio del inmueble al momento en que se lo compraron a la señora Elizabeth Rayo Yandar, porque ese es un tema que se debe ventilar en otro escenario, toda vez que en este asunto no puede decidirse sobre la validez o no de esa negociación.

En cuanto a la prueba testimonial, tampoco se hará un análisis de la misma, pues si la opositora demostró ser la dueña del inmueble, es lógico que ni Helm Bank S.A., ni Banco Corpbanca Colombia S.A. puedan reclamar derecho alguno sobre el mismo, mucho menos, pretender que se le entregue, puesto que pertenece a otra persona. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que el banco tenga a bien ejercer para cuestionar la validez del negocio por el cual la opositora adquirió la propiedad del inmueble.

En consecuencia, SE DISPONE:

ACEPTAR la oposición que a la entrega aquí ordenada ha hecho la señora María Edilia Sánchez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa951b892c5329824adae01f66d8f80a6ca25ac503a073c71d9d7e77dfd9986**

Documento generado en 16/08/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200011400
Verbal RCM

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Como el escrito que antecede fue presentado oportunamente, es por lo mismo que, en el efecto suspensivo, se le concede a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aquí proferida.

En firme este proveído, se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434c182f9fbe0bf2ea4ca8d0b3e8587fa749d41a43dadddb8e1849d570f991**

Documento generado en 16/08/2022 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210009100

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Como el tema de las notificaciones a la parte demandada es de primordial importancia, el juzgado estima pertinente pronunciarse sobre las que, presuntamente, se efectuaron a las demandadas TAXESPRESS CALI S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así como también, a la del señor JORGE EDUARDO PABON MONTEALEGRE, aclarándose que la del señor GABRIEL HERNANDO VELEZ RIOS, se surtió en debida forma mediante curador ad-litem.

1) De acuerdo al archivo 24 de la carpeta digital correspondiente a este proceso, en mayo 26 de 2021 se envió, a través de correo electrónico, el aviso mediante el cual se pretendió surtir la notificación del auto admisorio a TAXESPRESS CALI S.A.S. y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pero no aparece constancia de que dicho correo hubiere sido recibido por sus destinatarias, así como tampoco, de cuáles anexos fueron acompañados al mismo.

Tomándose en cuenta lo anterior, así como también, el hecho de no aparecer más documentos que acrediten la notificación de TAXESPRESS CALI S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para el despacho la notificación que pretendió la parte demandante no aparece debidamente surtida.

Entonces, como dicha notificación no puede quedar en la indefinición, y habida cuenta que las demandadas en cuestión comparecieron al proceso, constituyendo apoderada judicial la primera y apoderado judicial la segunda, el juzgado, en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. tiene como notificadas del auto admisorio de la demanda a TAXESPRESS CALI S.A.S. y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a partir del día en que se notificó por estados el auto que reconoció las correspondientes personerías, vale decir: **13 DE JULIO DE 2021** (ver archivo 21 carpeta digital).

2) En cuanto a la notificación del señor JORGE EDUARDO PABON MONTEALEGRE, la misma se surtió conforme al artículo 301 del C.G.P. el día en que se notificó por estados el auto que le reconoció personería a su apoderado judicial, o sea: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021** (ver archivo 36 carpeta digital).

Pertinente es aclarar que el despacho no puede tener en cuenta la gestión que, con el fin de notificar al aludido demandado, realizó el apoderado judicial de la parte demandante consistente en haber enviado con tal propósito un correo electrónico a abogadosconsultores2@gmail.com, ya que no aparece constancia de haber sido recibido por su destinatario y además, como se observa en dicho correo, fue enviado a una persona que, presuntamente, fungía como apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO PABON MONTEALEGRE, lo cual era improcedente, porque en esos momentos este demandado no había constituido apoderado judicial que lo representara dentro del presente asunto, por ende no se podía surtir con ese presunto apoderado, notificación alguna a nombre del demandado en cuestión, de ahí que se deba tener en cuenta la que se surtió siguiendo los parámetros del artículo 301.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3ed9215899bba81fa3278bbb385e57c6bd73e9763cf86d4c2e7b3c10e1e62**

Documento generado en 16/08/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920220005500)

Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOOMEVA S. A.** contra la sociedad **FASHION LATIN AMERICA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO GARCIA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- \$24.992.466,00, como capital contenido en el Pagaré No. 000002695922, intereses moratorios, desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida, intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 20 de julio de 2021 al 20 de enero de 2022 la suma \$1.294.588,00, Intereses de mora liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de enero de 2022 al 8 febrero de 2022 por la suma \$463.605.00 y, por otros conceptos determinados en el pagaré No. 00000269592 la suma de \$1.234.253,00.

2.- \$86.109.532,00, como capital contenido en el pagaré No. 000002416852, intereses moratorios desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida, intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 20 de Julio de 2021 al 20 de enero de 2022 la suma \$4.813.674,00, Intereses de mora liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de enero de 2022 al 8 febrero de 2022 por la suma \$388.535,00 y, por otros conceptos determinados en el Pagaré No. 00000241685 la suma de \$723.320,00.

3.- \$178.505.959,00, como capital contenido en el pagaré No. 00000664765, intereses moratorios desde el día 10 de Febrero de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida, intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 20 de Julio de 2021 al 20 de enero de 2022 la suma \$9.740.386,00, intereses de mora determinados liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde el 21 de enero de 2022 al 09 de febrero de 2022 por la suma de \$2.003.062,00 y, por otros conceptos determinados en el Pagaré No. 00000664765 la suma de \$5.373.430,00.

A través de auto fechado 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOOMEVA S.A.** y a cargo de la sociedad **FASHION LATIN AMERICA S.A.S. Y CARLOS ALBERTO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

\$24.992.466,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **00000269592**; **\$1.294.588,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo; **\$463.605,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora; **\$1.234.253,00**, por otros concepto más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

\$86.109.532,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **00000241685**; **\$4.813.674,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo; **\$388.535,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora; **\$723.320,00 M/cte.**, por otros conceptos, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

\$159.762.483,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **00000664765**; **\$8.885.210,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo; **\$926.663,00**

M/cte., por concepto de intereses de mora; **\$5.373.430,00 M/cte.**, por otros conceptos; más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto fechado el 3 de mayo de 2022, el juzgado resolvió corregir el numeral 1 del auto de mandamiento de pago en lo referente al pagaré No. **00000664765**, de la siguiente forma:

\$178.505.959,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 00000664765; **\$9.740.386,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo; **\$2.002.762,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios; **\$5.373.430,00 M/cte.**, por otros conceptos, intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Los demandados **FASHION LATIN AMERICA S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, fueron NOTIFICADOS del auto de mandamiento de pago y de su corrección el día 1 de junio de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 300 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término concedido por la ley hubieran formulado algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente, la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2022 y proveído del 3 de mayo de 2022, contra **FASHION LATIN AMERICA S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, quienes deberán pagar a **BANCOOMEVA S.A.**, las sumas de dineros relacionadas en los mencionados proveídos.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el

artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 M/cte., se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61bcc457473511b4060da545b60c2a0484627e0c66f11d114728d8f571659bb**

Documento generado en 16/08/2022 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>